

**Dirección General de Tributación
Ministerio de Hacienda**

**Criterio Institucional DGT-CI-001-2022
Diferencial cambiario en el Impuesto sobre Ganancias y Pérdidas de Capital
ante inversiones en instrumentos financieros**

Resumen ejecutivo: La reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°7092, mediante la Ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas, Ley N°9635, implicó la inserción de un nuevo impuesto relacionado con las ganancias y pérdidas de capital, que se regula a partir del numeral 27 en adelante y cuya creación impacta el tratamiento fiscal del diferencial cambiario, motivo por el cual resulta conveniente aclarar el alcance del impuesto sobre las ganancias y pérdidas de capital ante la posible generación de un diferencial cambiario producto de una inversión en instrumentos financieros.

Fundamento Normativo que ampara la emisión del criterio institucional. Artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755; artículos 104 y 105 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N°38277-H.

Normas sustantivas invocadas en el Criterio Institucional: Artículos 27, 27 bis, 27 ter apartado 3) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley N°7092; artículo 33, 36, 46 y 47 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N°43198-H.

Fecha de emisión: 21 de noviembre 2022

Contenido

CONSIDERANDOS	3
I. Concepto de la figura del diferencial cambiario	4
II. Tratamiento fiscal del diferencial cambiario respecto al impuesto sobre ganancias de capital, en la realización de inversiones en instrumentos financieros	5
III. Venta de instrumentos financieros	6
IV. Alcance del presente criterio	7
V. Cambio de criterio	7
VI. Derogatorias	7
VII. Vigencia	7

CONSIDERANDOS

- I. El artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 -en adelante Código Tributario- faculta a la Administración Tributaria para gestionar y fiscalizar los tributos. Para ello, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, siempre garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los obligados tributarios. Asimismo, el artículo 103 inciso f) del Código Tributario establece que la Administración Tributaria está facultada para interpretar administrativamente las disposiciones del Código, las leyes especiales y sus respectivos reglamentos.
- II. El artículo 104 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N°38277-H, establece que la emisión de criterios institucionales corresponde exclusivamente a la Administración Tributaria, con el fin de resolver e interpretar temas de relevancia en materia tributaria, los cuales tienen carácter obligatorio para todos los funcionarios tributarios, con lo cual se garantiza seguridad jurídica y un lineamiento estándar de aplicación en las diferentes áreas que conforman la Administración Tributaria.
- III. Con la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635, se reformó parcialmente la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°7092 -en adelante LISR- estableciendo un nuevo Capítulo XI, en el que se regula una nueva cédula impositiva, denominada “impuesto a las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital”.
- IV. El establecimiento de esta nueva cédula impositiva conlleva la necesidad de aclarar el tratamiento fiscal de la figura del diferencial cambiario, la cual en principio es una renta de capital, pero cuyo origen puede derivar en la sujeción de diferentes impuestos, como por ejemplo el impuesto a las rentas de capital, ganancias y pérdidas de capital, o bien el impuesto sobre las utilidades.
- V. En el artículo 27 bis ubicado en el Capítulo XI de la LISR, en lo atinente, expresó que está sujeta a la nueva cédula impositiva la obtención de toda renta de fuente costarricense en dinero o en especie, derivada del capital y de las ganancias y pérdidas de capital, realizadas, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente, así como las diferencias cambiarias originadas en activos o pasivos que resulten entre el momento de la realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo, y que no estén afectos por parte de su titular a la obtención de rentas gravadas en el Impuesto a las Utilidades -en adelante ISU-.
- VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 ter inciso 3) de la LISR y en el artículo 33 inciso b) de su reglamento, el impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital se aplica sobre las variaciones del patrimonio del obligado tributario que surjan con motivo de una alteración en su composición, salvo que se encuentren afectas al ISU.
- VII. El artículo 36 inciso a) y 47 del Reglamento a la LISR señala que las ganancias de capital surgen y se entenderán realizadas cuando se obtienen beneficios netos producto de la venta o enajenación de un activo de capital, y su precio de venta sea superior a su valor de adquisición.

- VIII. En función de la normativa descrita es necesario aclarar el alcance del impuesto sobre las ganancias y pérdidas de capital ante la posible generación de un diferencial cambiario producto de una inversión en instrumentos financieros.
- IX. En acatamiento al párrafo segundo del artículo 174 del Código Tributario, este criterio institucional fue publicado en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>, sección: Documentos de interés “Proyectos en Consulta Pública” a efectos de que se tuviera conocimiento del mismo y se presentaran observaciones por parte de la ciudadanía en general. Mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, se dio aviso a la población. Los avisos fueron publicados en el Alcance N°183 de La Gaceta N°163 del 29 de agosto 2022 y en La Gaceta N°164 del 30 de agosto 2022. El plazo para presentación de observaciones fue de diez días hábiles, contados a partir de la primera publicación del aviso. Por lo que a la fecha de emisión y formalización de este criterio institucional se recibieron y analizaron las observaciones realizadas, siendo esta la versión final aprobada.

**POR TANTO
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACIÓN
EMITE EL PRESENTE**

**Criterio Institucional DGT-CI-001-2022
Diferencial cambiario en el Impuesto sobre Ganancias y Pérdidas de Capital
ante inversiones en instrumentos financieros**

I. Concepto de la figura del diferencial cambiario

El término “*diferencia cambiaria*”, también conocido como “*diferencia de cambio*” es un concepto de naturaleza financiero contable y acaece por las diversas valuaciones de una divisa en fechas dispares, las cuales tienen variaciones positivas o negativas en el patrimonio del obligado tributario, incrementándolo o reduciéndolo, según el momento en que se realicen. Cuando lo incrementa es una ganancia de capital; cuando lo reduce es una pérdida de capital.

En este sentido, la Norma Internacional de Contabilidad 21 (NIC21) las conceptualiza como la variación que surge por presentar el mismo número de unidades de una moneda de los estados financieros, utilizando dos tasas de cambio de diferentes¹.

De esta forma, es claro que el **diferencial cambiario es una renta de capital**, que se origina por la variación del tipo de cambio de moneda extranjera a moneda nacional.

A este respecto, la Sala Primera ha referido que “(...) *El diferencial cambiario es aquella diferencia que existe entre el precio de compra y venta de una moneda respecto de otra, y los ingresos o pérdidas que se puedan producir por este concepto se generan al momento cuando se da la conversión de un activo. Se trata de un aumento o disminución del valor de aquél y que depende de factores externos*

¹ Ver resolución DGT-R-029-2018 de las 08:05 horas del 15 de junio de 2018, denominada “Criterio interpretativo sobre la aplicación de las normas internacionales de información Financiera respecto a la Normativa Tributaria”.

(mercado cambiario) a la actividad productiva del contribuyente, es decir, dicha variación no es generada por este. Aunque se dé un efecto en su patrimonio, no es el resultado de la organización de los factores de producción de que dispone el sujeto pasivo del impuesto sobre la renta. Consiste, en última instancia, en una ganancia o pérdida de capital (...)” (Sentencia 000728-F-S1-2014 de las 08:50 horas del 5 de junio de 2014).

II. Tratamiento fiscal del diferencial cambiario respecto al impuesto sobre ganancias de capital, en la realización de inversiones en instrumentos financieros

Sobre el particular, en general la realización de una inversión en cualquier instrumento financiero supone la entrega de un capital, con el objetivo de que, en un determinado tiempo se obtengan rendimientos sobre el mismo.

En este sentido, cuando la inversión vence y en el tanto no opere la afectación en el impuesto sobre las utilidades (ISU), al inversionista, en principio, se le entregan los rendimientos y el capital original. Con esta entrega o puesta a disposición, surgen dos aspectos:

a. Ante una devolución del capital que se genere producto de una inversión realizada en moneda extranjera.

a.1. Si dicha devolución se da al momento del vencimiento de la inversión, el obligado tributario deberá registrar la operación, respetando la normativa contable y deberá para efectos de valuación, aplicar el cambio de moneda establecido en el artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando el tipo de cambio de referencia para la venta, establecido por el Banco Central de Costa Rica. Ahora bien, tal valuación no se considerará ganancia o pérdida por diferencial cambiario gravada con el impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital, hasta que se dé un cambio efectivo de la moneda extranjera a moneda nacional.

En cuyo caso para efectos de la cuantificación del diferencial cambiario se deberá considerar el tipo de cambio de referencia para la venta, establecido por el Banco Central de Costa Rica, aplicado al momento de adquirir la inversión y compararlo con el tipo de cambio de referencia para la venta, establecido por el Banco Central de Costa Rica, aplicado al momento de colonizar de la moneda.

Lo anterior aplica exclusivamente para el impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital, no así para el ISU.

a.2. Si al momento del vencimiento de la inversión, lo que surge es una renovación de la inversión en moneda extranjera, el obligado tributario igualmente deberá registrar la operación, respetando la normativa contable y deberá para efectos de valuación, aplicar el cambio de moneda establecido en el artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando el tipo de cambio de referencia para la venta, establecido por el Banco Central de Costa Rica. Ahora bien, tal valuación no se considerará ganancia o pérdida por diferencial cambiario gravada con el impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital, hasta que se dé un cambio efectivo de la moneda extranjera a moneda nacional.

En cuyo caso para efectos de la cuantificación del diferencial cambiario se deberá considerar el tipo de cambio de referencia para la venta, establecido por el Banco Central de Costa Rica, aplicado al momento de adquirir la inversión y compararlo con el tipo de

cambio de referencia para la venta, establecido por el Banco Central de Costa Rica, aplicado al momento de colonizar la moneda.

De la misma forma, lo anterior aplica exclusivamente para el impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital, no así para el ISU.

a.3. En aquellos casos donde el inversionista no se encuentre obligado a llevar una contabilidad (cuando no desarrolle una actividad económica) la ganancia o pérdida por diferencial cambiario gravada con el impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital surgirá hasta que se dé un cambio efectivo de la moneda extranjera a moneda nacional. En cuyo caso para efectos de la cuantificación del diferencial cambiario se deberá considerar el tipo de cambio de referencia para la venta, establecido por el Banco Central de Costa Rica, aplicado al momento de adquirir la inversión y compararlo con el tipo de cambio de referencia para la venta, establecido por el Banco Central de Costa Rica, aplicado al momento de colonizar la moneda.

Para todos los efectos anteriores, se aclara que, entre tanto no se dé dicho cambio efectivo de moneda extranjera a moneda nacional, no surgirá diferencial cambiario gravable o deducible con el impuesto sobre las ganancias o pérdidas de capital, pudiendo el obligado tributario utilizar el dinero en moneda extranjera para su giro comercial o personal.

- b.** Aplicación del impuesto sobre rentas de capital mobiliario respecto a los rendimientos obtenidos, los cuales se aplican directamente en la fuente, de conformidad con los artículos 27 bis, 27 ter inciso 2) subinciso a) apartado i), 28 quater, 29 bis, 31 bis inciso 1), 31 ter, 31 quater y 31 quinquies, todos de la LISR. Cuando los rendimientos obtenidos producto de una inversión realizada en moneda extranjera, sean cancelados o sean puestos a disposición del inversor, no se estaría generando una ganancia o pérdida por diferencial cambiario, por cuanto el registro contable del ingreso en colones se daría en el momento de esa percepción, bajo el tipo de cambio definido para ese día y esos rendimientos habrían tributado de conformidad con el impuesto sobre rentas de capital mobiliario.

En el caso de las entidades establecidas en la resolución DGT-R-09-2022 "Cuantificación del diferencial cambiario realizado en entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)", para los efectos del impuesto a las ganancias y pérdidas de capital, podrán aplicar el criterio definido en este apartado.

III. Venta de instrumentos financieros

Ante una venta, cesión o enajenación de la inversión, la posible ganancia o pérdida así como el diferencial cambiario que se produzca, se encuentran afectos al impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital. Dicha ganancia o pérdida de capital deberá ser colonizada al tipo de cambio de venta del BCCR vigente al día de la presentación del hecho generador, con motivo de satisfacer la obligación tributaria.

IV. Alcance del presente criterio

El presente criterio institucional aplica exclusivamente para brindar seguridad jurídica al momento de realizar la liquidación y pago del impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital, respecto del tratamiento fiscal que debe darse al diferencial cambiario proveniente de inversiones en instrumentos financieros. De tal forma, este criterio no aplica para la liquidación y pago del impuesto sobre las utilidades.

En el mismo se plasma la posición de la Dirección General de Tributación respecto al tema y su aplicación resulta de carácter obligatorio para todo funcionario de esta Dirección. Los obligados tributarios podrán actuar de forma distinta; sin embargo, ante un proceso de control la Administración Tributaria podrá realizar una determinación de oficio de la obligación tributaria aplicando el criterio aquí delimitado y generándose las respectivas sanciones, cuando corresponda.

V. Cambio de criterio

Considerando lo indicado en el apartado anterior, con la emisión del presente criterio institucional podría estarse aplicando una modificación respecto de algunos criterios previamente vertidos por esta Dirección General en atención a consultas presentadas, respuestas que, deberán entenderse modificadas a partir de la vigencia de este criterio institucional, en el tanto su alcance haya sido especificado para el Impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital.

VI. Derogatorias

El presente criterio institucional deroga cualquier criterio previo que se le oponga y que abarque el alcance establecido en el punto 4.

VII. Vigencia

Conforme a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de Procedimiento Tributario, este criterio rige a partir del día siguiente de que sea divulgado en el sitio Web del Ministerio de Hacienda, Información Tributaria, Normativa tributaria.

Mario Ramos Martínez
Director General de Tributación

Elaborado por: Sussy Calvo Solís Subdirección de Consulta Tributaria	VB° Francisco Fonseca Montero Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria